

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de septiembre de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2005

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de septiembre de 2005, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*)1	B.C.	10%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
(*)2	B.C.	10%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
3	B.C. Y SON.	15%	8.64	86.40	172.80	259.20	388.80	4.67
(*)3	B.C. Y SON.	10%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
(*)4	B.C.	10%	8.32	83.20	166.40	249.60	374.40	4.49
(*)5	B.C.S.	10%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89
(*)6	B.C.S.	10%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
7	SON.	15%	8.58	85.80	171.60	257.40	386.10	4.63
(*)7	SON.	10%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
8	SON.	15%	8.86	88.60	177.20	265.80	398.70	4.78
9	SIN.	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
10	SIN.	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
11	CHIH.	15%	7.71	77.10	154.20	231.30	347.00	4.16
(*)11	CHIH.	10%	7.37	73.70	147.40	221.10	331.70	3.98
12	CHIH.	15%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36
(*)12	CHIH.	10%	7.72	77.20	154.40	231.60	347.40	4.17
13	CHIH.	15%	8.30	83.00	166.00	249.00	373.50	4.48
(*)13	CHIH.	10%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
14	CHIH.	15%	8.58	85.80	171.60	257.40	386.10	4.63
15	CHIH.	15%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
16	TAMPS.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
(*)16	TAMPS.	10%	7.65	76.50	153.00	229.50	344.30	4.13
17	COAH. Y N.L.	15%	8.59	85.90	171.80	257.70	386.60	4.64
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	8.15	81.50	163.00	244.50	366.80	4.40
(*)18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21
19	N.L.	15%	8.35	83.50	167.00	250.50	375.80	4.51
20	COAH. Y DGO.	15%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
21	DGO. Y ZAC.	15%	8.60	86.00	172.00	258.00	387.00	4.64
22	COAH.	15%	8.25	82.50	165.00	247.50	371.30	4.46
23	ZAC.	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
24	S.L.P.	15%	8.78	87.80	175.60	263.40	395.10	4.74
25	S.L.P.	15%	8.25	82.50	165.00	247.50	371.30	4.46
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
27	GTO. Y MICH.	15%	8.50	85.00	170.00	255.00	382.50	4.59
28	GTO., MICH. Y Q. ROO	15%	8.59	85.90	171.80	257.70	386.60	4.64
29	MICH.	15%	8.82	88.20	176.40	264.60	396.90	4.76
30	QRO.	15%	8.82	88.20	176.40	264.60	396.90	4.76
31	JAL. Y NAY.	15%	8.64	86.40	172.80	259.20	388.80	4.67
32	JAL.	15%	8.84	88.40	176.80	265.20	397.80	4.77
33	JAL. Y NAY.	15%	8.94	89.40	178.80	268.20	402.30	4.83
34	COL.	15%	8.84	88.40	176.80	265.20	397.80	4.77
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	8.27	82.70	165.40	248.10	372.20	4.47
36	HGO.	15%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52

37	HGO. Y MEX.	15%	8.28	82.80	165.60	248.40	372.60	4.47
38	MEX.	15%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
39	PUE. Y VER.	15%	8.30	83.00	166.00	249.00	373.50	4.48
40	VER.	15%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
41	TAMPS.	15%	8.48	84.80	169.60	254.40	381.60	4.58
42	PUE.	15%	8.15	81.50	163.00	244.50	366.80	4.40
43	TLAX.	15%	8.18	81.80	163.60	245.40	368.10	4.42
44	PUE. Y VER.	15%	8.41	84.10	168.20	252.30	378.50	4.54
45	GRO.	15%	8.54	85.40	170.80	256.20	384.30	4.61
46	PUE.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
47	MOR.	15%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
48	GRO.	15%	8.87	88.70	177.40	266.10	399.20	4.79
49	GRO.	15%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
50	GRO.	15%	8.55	85.50	171.00	256.50	384.80	4.62
51	GRO.	15%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
52	VER.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
53	VER.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41
54	CHIS. Y TAB.	15%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
55	CAMP.	15%	8.45	84.50	169.00	253.50	380.30	4.56
(*)55	CAMP.	10%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
56	CAMP.	15%	8.57	85.70	171.40	257.10	385.70	4.63
(*)56	CAMP.	10%	8.20	82.00	164.00	246.00	369.00	4.43
57	CHIS. Y TAB.	15%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
(*)57	CHIS. Y TAB.	10%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
58	CHIS.	15%	8.47	84.70	169.40	254.10	381.20	4.57
(*)58	CHIS.	10%	8.10	81.00	162.00	243.00	364.50	4.37
59	OAX.	15%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
60	OAX.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
61	OAX.	15%	8.39	83.90	167.80	251.70	377.60	4.53
62	Q. ROO Y YUC.	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
(*)62	Q. ROO Y YUC.	10%	8.41	84.10	168.20	252.30	378.50	4.54
63	YUC.	15%	8.94	89.40	178.80	268.20	402.30	4.83
(*)64	Q. ROO	10%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
(*)65	Q. ROO	10%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de septiembre de 2005, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005.

México, D.F., a 31 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en contra de la resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA BRONCEADORES SUPREMOS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE RESOLVIO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA ASOCIACION MEXICANA DE PRODUCTOS INFANTILES, A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION FINAL QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Recrevo. 06/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente resolución, tendiendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 11 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto solicitado por la empresa Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Bronceadores Supremos, relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. Confirmar que, tal como se señaló en el punto 409 inciso A subinciso d de la resolución final publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997, las importaciones de la carriola plegable (tijera) de lujo, ultraliviana, portátil, compacta, recomendable para recién nacido, que puede usarse como portabebé, viajero y cochecito, como lo es el modelo Global de la marca Maclaren, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en la publicación de la resolución final referida.
- B. En virtud de que el resto de los modelos de las carriolas Maclaren que se analizaron, no cumplen con los requisitos para ser consideradas multiusos, éstas se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 105.84 por ciento, en los términos de lo establecido en el punto 409 inciso D subinciso b de la resolución final publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997.

Recurso de revocación

3. El 12 de julio de 2004, la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en lo sucesivo AMPI, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto 1 de esta resolución.

Resolución que resolvió el recurso

4. El 5 de abril de 2005, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación a que se refiere el punto anterior, mediante la cual determinó modificar la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto publicada en el DOF el 11 de mayo de 2004 y resolver que la carriola modelo Global marca Maclaren originaria de la República Popular China, se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria de 105.84 por ciento impuesta mediante resolución publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997.

Interposición del recurso de revocación

5. El 13 de junio de 2005, la empresa Bronceadores Supremos interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto anterior.

6. La recurrente manifestó que los agravios cometidos en su perjuicio son los siguientes:

PRIMERO. La resolución recurrida es ilegal pues viola lo dispuesto por los puntos 277 y 409 apartado A inciso d de la resolución final antidumping publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación al determinar que la carriola marca Maclaren modelo Global no puede considerarse como una "carriola multiusos" y, por ende, se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria de 105.84 por ciento.

SEGUNDO. La resolución recurrida es ilegal toda vez que contrariamente a lo resuelto por la autoridad, en los términos de lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, en relación con los artículos 3 fracción III, 28, 30, 59 fracción I y 62 del citado ordenamiento, ésta debió analizar y resolver si la carriola Maclaren modelo Global está sujeta a la cuota compensatoria correspondiente, tomando en consideración todos los elementos analizados y no limitarse a analizar si se trata de una carriola multiusos o a la identidad y similitud de la mercancía.

TERCERO. La resolución recurrida es ilegal toda vez que analizando las características específicas de las mercancías, tales como la composición, diseño, calidad, funciones y mercado al que van dirigidas, las mismas no resultan ser comercialmente intercambiables y, por tanto, no causan daño o amenazan causar daño a la rama de producción nacional, lo cual trae como consecuencia que su importación no pueda estar sujeta al pago de la cuota compensatoria definitiva.

CUARTO. La resolución recurrida es ilegal pues viola lo dispuesto en los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, 16 constitucional, 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 44 y 60 de la LCE, 63, 64, 68 y 59 de su Reglamento, ya que no se cumplen las formalidades que establecen los ordenamientos legales para la imposición de cuotas compensatorias, haciendo que ésta carezca de la debida fundamentación y motivación que todo acto jurídico debe contener.

QUINTO. La resolución recurrida es ilegal pues viola lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como lo ordenado en el artículo 133 constitucional, al no analizar las características y condiciones de la carriola marca Maclaren modelo Global que hacen evidente que éstas no son importadas bajo condiciones de discriminación de precios, tomando en cuenta los precios normales que sirvieron de referencia en la investigación administrativa para determinar el margen de discriminación.

SEXTO. La resolución recurrida es ilegal pues el recurso administrativo de revocación interpuesto por la AMPI es improcedente en los términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la LCE, 117 y 124 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, por lo que el acto recurrido que resuelve el citado medio de defensa se encuentra viciado de origen.

7. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Copia simple de la escritura pública 26,750 otorgada ante la fe del Notario Público 5 de Tlalnepantla, Estado de México.
- B. Original del oficio UPCI.310.05.1007 del 5 de abril de 2005.
- C. Copia simple de la resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la AMPI en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 5 de abril de 2005.
- D. Copia simple de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 11 de mayo de 2004.
- E. Copia simple de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997.
- F. Copia del escrito presentado a la Secretaría el 19 de octubre de 2004, registrado con el folio 1880, relativo a información técnica de la carriola modelo Global marca Maclaren.
- G. Copia simple del catálogo de productos de Maclaren sin traducción al español.

- H. Características físicas y especificaciones técnicas de las carriolas Maclaren.
- I. Precios en 2002 de diversos modelos de carriolas marca Maclaren en 2003.
- J. Copia de un pedimento de importación de octubre de 2004.
- K. Copia de una factura de compra de septiembre de 2004.
- L. Imágenes impresas de un modelo de carriola marca Maclaren.

Requerimiento

8. Con fundamento en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, mediante oficio UPCI.310.05.2161 del 20 de junio de 2005, la Secretaría requirió a la recurrente para que presentara el original o la copia certificada de los documentos con los cuales acreditara la legal existencia de la empresa Bronceadores Supremos, así como la personalidad de su representante legal, o el documento en el cual constara que la misma ya había sido reconocida por la Secretaría, otorgándole un plazo de 5 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo mencionado. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

CONSIDERANDOS

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131 y 133 del Código Fiscal de la Federación, y 1, 2, 4, 11 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

10. El recurso de revocación en contra de la resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de carriolas, a que se refiere el punto 5 de esta resolución, fue interpuesto dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

11. Con las pruebas que se indican en los puntos 7 y 8 de esta resolución, se acreditó la existencia del acto impugnado y la personalidad de quien promueve en nombre y representación de la empresa importadora Bronceadores Supremos.

Determinación de la improcedencia del recurso interpuesto

12. El artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II establece que el recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

13. En este caso, la resolución final recurrida es la resolución por la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la AMPI en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwán, por lo que se trata de una resolución dictada como resultado de un recurso de revocación que encuadra en la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

14. Sirve de sustento la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REVOCACION. AL ESTABLECER EL ARTICULO 124, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. De conformidad con lo sostenido en diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versan sobre la garantía constitucional de referencia, puede válidamente afirmarse que para su cumplimiento el legislador debe establecer en la ley de que se trate, la posibilidad real de defensa de aquella persona que pueda resultar afectada en su esfera jurídica con un acto de autoridad, precisando la forma en que debe ser notificado, otorgándole la oportunidad de probar y alegar o hacer las manifestaciones que estime pertinentes, para así emitir la autoridad correspondiente el acto o resolución respectiva. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que prevé la improcedencia del recurso de revocación, entre otros casos, por la circunstancia de que se trate de una resolución dictada en cumplimiento de un recurso administrativo, no viola la citada garantía. Ello es así, porque

debe estimarse que el legislador previno tal supuesto, en aras de una mayor certeza jurídica, en cuanto a que ya no será la propia autoridad fiscal que conoció del primer recurso la que conocerá del segundo, que se pretenda imponer en contra de la mencionada resolución, sino que el particular se encuentra en aptitud de agotar otro medio de defensa previsto en el propio código, como lo es el procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a través del cual dispone de la oportunidad de ofrecer pruebas y hacer las alegaciones conducentes, máxime que se trata de una resolución definitiva de las indicadas en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente en 1995. Amparo directo en revisión 798/98. Bioquimex Reka, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretarios: Ismael Mancera Patiño.

15. De la citada tesis se desprende que conforme a lo establecido en el artículo 124 fracción II del Código Fiscal de la Federación y a efecto de dar certeza jurídica a las partes, no corresponde a la autoridad que conoció de un recurso de revocación conocer de uno segundo en contra de la determinación que recayera al primero. En este caso, no corresponde a esta Secretaría dar trámite al recurso de revocación interpuesto por Bronceadores Supremos en contra de la resolución por la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la AMPI.

16. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 124, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

17. Se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación presentado por Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en contra de la resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 2004, relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carritos, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia.

18. Comuníquese la presente resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

19. Notifíquese personalmente esta resolución a la empresa Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.

20. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

21. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de bicicletas, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE BICICLETAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 Y 8712.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 23/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución final**

1. El 22 de septiembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 4011, 4013 y 8712 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta originarias de la República Popular China, en los términos que se señalan a continuación:

A. Para las importaciones de bicicletas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de la partida 8712 de la TIGI, de 144 por ciento.

B. Para las importaciones de llantas y cámaras para bicicleta, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 4011 y 4013, con excepción de las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.30.01, 4011.40.01, 4011.91.01, 4011.91.02, 4011.91.03, 4011.91.99, 4011.99.99, 4011.99.01, 4011.99.02, 4013.10.01, 4013.90.01, 4013.90.02 y 4013.90.99, de la TIGI, de 279 por ciento.

Resolución final del examen

3. El 15 de diciembre de 2000, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4011.50.01, 4013.20.01, 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

4. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta resolución para las bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas, por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 1999.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

5. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional presentara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluyen las bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de la manifestación de interés

6. El 6 de agosto de 2004, la Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C.; Bicicletas Ozeki, S.A. de C.V.; Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V.; Biciclo, S.A. de C.V.; Magistroni, S.A. de C.V.; Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.; y Bicicletas de México, S.A. de C.V.; en lo sucesivo ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex, respectivamente, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés de que se iniciara de oficio el procedimiento de examen únicamente en lo relativo a las importaciones de bicicletas, originarias de la República Popular China, no así llantas y cámaras para bicicleta, y propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, conforme al artículo 70 B de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Información sobre el producto

7. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo 15/93 y lo descrito en el punto 2 de la resolución definitiva del 22 de septiembre de 1994, el producto investigado se identifica comercialmente como bicicletas y demás ciclos sin motor (incluidos los triciclos de reparto). Fundamentalmente, el producto objeto de examen es utilizado como medio de transporte, carga o recreo.

8. Con base en la nomenclatura arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto objeto de examen se describe de la siguiente manera:

Fracción arancelaria	Descripción
8712.00.01	Bicicletas de carreras
8712.00.02	Bicicletas para niños
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga
8712.00.04	Bicicletas, excepto las bicicletas de carreras y las bicicletas para niños.
8712.00.99	Los demás.

9. De acuerdo con la TIGIE, el producto objeto de examen, clasificado en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04, y 8712.00.99, está sujeto a un impuesto ad valorem de 20 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales. Para los países con los cuales sí tiene suscritos tratados de libre comercio aplican aranceles que oscilan entre el cero y 2.5 por ciento con desgravaciones específicas. En particular, están exentas del pago de arancel las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, Canadá, la República de Chile, la República Bolivariana de Venezuela, la República de Costa Rica, la República de Bolivia, la República de Colombia, la Unión Europea, el Estado de Israel, la Confederación Suiza, el Reino de Noruega, la República Oriental de Uruguay y la República de Islandia. Las importaciones que se clasifican por esta fracción no requieren de permiso previo para su importación y la unidad de medida es en piezas.

10. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo 22/99 y lo descrito en el punto 15 de la resolución final de examen del 15 de diciembre de 2000, el proceso productivo para la fabricación del producto objeto de examen incluye la elaboración de las siguientes partes: cuadro, tijera, manubrio, poste asiento, abrazadera, poste manubrio, parador y rin. La principal materia prima para la fabricación de los diferentes tipos de bicicletas es el acero reforzado; generalmente, los frenos son fabricados con aluminio de alta resistencia y las llantas y cámaras de la bicicleta se elaboran a partir de hule y cuerdas de acero.

Resolución de inicio

11. El 13 de septiembre de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de bicicletas, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

12. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, exportadores e importadores que consideraran tener interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

13. Asimismo, con fundamento en el artículo 89 F de la LCE, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio de este examen, a los productores nacionales, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la manifestación de interés, así como del formulario oficial de examen, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

14. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta resolución, únicamente compareció la ANAFABI y los productores nacionales Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex, todos con domicilio en Prolongación Martín Mendalde 1755, planta baja, colonia Acacias del Valle, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Prórrogas

15. El 28 de abril de 2005, mediante oficio UPCI.310.05.1462, la Secretaría otorgó una prórroga de 5 días hábiles a la ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex para dar respuesta a los requerimientos de información formulados.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex

16. El 22 de octubre de 2004, la ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex comparecieron para manifestar lo siguiente:

- A. La ANAFABI agrupa a la mayor parte de las empresas que integran la rama de producción nacional de bicicletas, en total 9 empresas, de las cuales 6 participan en el presente procedimiento, que representan el 78.9 por ciento del total de la producción de las empresas asociadas y 61.9 de la producción nacional total.
- B. Existen en los Estados Unidos Mexicanos una media docena de empresas armadoras de bicicletas que no están plenamente identificadas y cuya producción individual en todo caso es minoritaria, por lo que no hay información disponible sobre la producción nacional total de bicicletas, sin embargo, por el conocimiento del mercado se puede calcular la misma.
- C. La industria mexicana de bicicletas alcanzó en 2000 un récord de producción y ventas, para luego disminuir con la recesión económica de 2001-2002. En 2003 recuperó los niveles anteriores a la recesión, con una tendencia al incremento. En cuanto a la capacidad instalada, ésta se ha ido incrementando para atender el crecimiento del mercado.
- D. Del total de la producción de 2003, el 58.4 por ciento correspondió a bicicletas juveniles y de adultos rodadas 20 a 26 pulgadas, y 31.6 por ciento a bicicletas infantiles rodadas 12 a 16 pulgadas, el 10 por ciento restante corresponde a bicicletas de carreras y triciclos de carga.
- E. Las empresas socias de ANAFABI han realizado inversiones importantes, modernizando sus equipos y desarrollando tecnologías para enfrentar la fuerte competencia extranjera, principalmente de países asiáticos, y para fortalecer el mercado nacional y participar más activamente en el mercado de exportación.
- F. Como resultado de la protección que las cuotas compensatorias ofrecen, las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China han sido mínimas. En el periodo de examen representaron el 5.8 por ciento del total importado por las 5 fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. En el periodo analizado han representado un promedio de 6.0 por ciento de las totales, sin una tendencia definida. Ello significa que de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones chinas se reanudarían.
- G. En el periodo de examen el 49.7 por ciento de la importación fue originaria de Taiwán, superando a cualquier otro país de origen. En el periodo analizado, salvo las importaciones provenientes de Taiwán, el resto de las importaciones de los países de mayor presencia en los Estados Unidos Mexicanos no han mostrado una tendencia definida. Las bicicletas originarias de los Estados Unidos de América que en un principio observaron cierto volumen, se han desplomado en los años recientes.
- H. De acuerdo con las estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas, en los sucesivos ONU, sobre las exportaciones de la República Popular China, se reportan operaciones con los Estados Unidos Mexicanos muy superiores a las que registran las estadísticas mexicanas. En 2003 la estadística del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-MEX, reporta un volumen importado de la República Popular China de sólo 4,818 unidades, mientras que la estadística de la ONU habla de 165,418 unidades, con un precio unitario de \$15.70 dólares. Lo anterior puede implicar que se esté dando una triangulación a través de otros países y/o que exista contrabando.
- I. Conforme a revistas especializadas de la industria de bicicletas, la producción mundial de dicho producto alcanza la cifra cercana a los 100 millones de unidades.
- J. La República de la India y la República Socialista de Viet Nam son productores recientes de bicicletas; al sumar su producción, la producción mundial se aproxima a 100 millones.
- K. En los últimos años, la República Popular China se ha convertido en el productor mundial predominante, reemplazando en mayor o menor proporción al resto de los países. Todos los países han disminuido su producción por la competencia china, sobresaliendo Japón y los Estados Unidos de América.
- L. El mercado de bicicletas de los Estados Unidos de América sirve como referencia para conocer las características y evolución del mercado internacional del producto, dado que se trata del principal consumidor mundial, absorbiendo un 15 por ciento de la oferta global total. En la actualidad, el grueso de su mercado se abastece de bicicletas de origen chino; su producción ha caído de 9.9 millones de unidades en 1994 a menos de medio millón para 2004, en consecuencia, dejó de ser un importante productor mundial para transformarse en el más grande importador con una dependencia casi absoluta de la República Popular China.

- M. La República Popular China se ha transformado en el gran exportador mundial de bicicletas. Hasta la década de los 90 Taiwán era el segundo país productor y exportador mundial. Ambos países poseen inversiones e intereses comunes en la industria de bicicletas en territorio chino.
- N. De 2000 a 2003, la exportación china aumentó 47.0 por ciento y sólo en 2003 con respecto al año inmediato anterior el crecimiento fue de 10.3 por ciento. Por su parte Hong Kong, que en 2002 era el segundo destino de las exportaciones, observó una disminución importante hacia 2003, que sólo se explica ante el hecho que la producción se desplazó a territorio chino por sus ventajas de mano de obra y otros factores.
- O. El mercado europeo se encuentra bajo el régimen de protección contra bicicletas de oriente con aranceles compuestos que alcanzan hasta 40 por ciento. En tan sólo 3 años la producción conjunta de la Unión Europea disminuyó en más de 2.1 millones de unidades. Este fenómeno ha sido causado en parte por la presión de los inferiores precios de las bicicletas de origen chino.
- P. El mercado de Japón igualmente está bajo presión de la competencia china. De 2000 a 2002 la producción de bicicletas en ese país se redujo en más de millón y medio de unidades.
- Q. La capacidad instalada de la República Popular China se estima en 80 millones de bicicletas anuales, la cual no es completamente utilizada ya que su producción ha alcanzado cifras cercanas a los 66 millones, lo que representa una capacidad libremente disponible de aproximadamente 15 millones.
- R. Debido a los avances de la economía china, el uso de la bicicleta ha disminuido de manera notable a favor de una mayor utilización del automóvil, de la motocicleta y otros medios de transporte.
- S. Las firmas extranjeras más grandes de bicicletas instaladas en la República Popular China ya no están enfocadas al mercado doméstico chino sino al mercado de exportación. Se estima que la demanda doméstica ha caído de 40 millones de bicicletas anuales a 22 a 25 millones en años recientes.
- T. A pesar de que recientemente los precios mundiales de las bicicletas han aumentado debido al alza de los precios internacionales de los principales insumos, como son el acero, aluminio y caucho, los productores chinos mantienen su política de precios destructivos.
- U. Según reporta una revista mundial especializada en el mercado de bicicletas (de febrero de 2004): "los precios de exportación de China son de USD \$12 para una bicicleta de 12" y "de USD \$15 para una de 16". Pero ahora los precios son más bajos, y aquellas bicicletas son vendidas con descuentos del 40 al 50 por ciento. La cotización para bicicletas de montaña ha caído por debajo de \$23 dólares americanos.
- V. La práctica depredatoria de la República Popular China ha conducido a varios países a establecer medidas antidumping como medida de protección para sus industrias locales, como son el caso de la Unión Europea, la República de Argentina y Canadá. Dichas medidas a la fecha han sido revisadas o se encuentran en proceso de revisión, pero continúan vigentes.
- W. En cuanto a la orden antidumping establecida por la Unión Europea, en marzo de 2004 la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas presentó ante la Comisión Europea la revisión del actual derecho antidumping de 30.6 por ciento para elevarlo a 158.3 por ciento para un nuevo periodo de 5 años. La Asociación presenta como prueba de la práctica antidumping la situación de costos y precios de ciertos fabricantes mexicanos de bicicletas.
- X. La cuota debe mantenerse en tanto que la República Popular China no modifique sus condiciones laborales y de producción, así como sus prácticas comerciales que le permiten exportar a precios discriminados, y su gobierno continúe subsidiando la producción y exportación de bicicletas en contravención con las normas de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, y con las prácticas justas de comercio.
- Y. Se proporciona como referencia del precio en el mercado interno el de Taiwán, país sustituto que sirvió de base para la determinación de valor normal en la investigación ordinaria.
- Z. En relación con el precio de exportación, se presentan dos cotizaciones de fecha 29 de febrero de 2004. Como referencia adicional del precio de exportación se proporcionan las estadísticas de exportación de bicicletas chinas para el periodo 2000 a 2003, con base en la cual el precio promedio ponderado de exportación de ese país en 2003 fue de \$28.4 dólares por bicicleta, siendo los Estados Unidos Mexicanos uno de los mercados de menor precio con \$15.7 dólares en dicho año.

- AA.** La República Popular China sigue exportando a precios dumping, manteniendo una política de mano de obra barata que hace imposible que la industria nacional pueda competir con los niveles de precios a los que exporta estas mercancías.
- BB.** En el periodo de vigencia de la cuota no han ocurrido cambios significativos en la oferta y demanda de bicicletas en el mercado nacional, el cual se ha abastecido únicamente de la producción nacional.
- CC.** Las importaciones originarias de la República Popular China han sido poco significativas, sin embargo, la tendencia creciente observada en las exportaciones chinas a todo el mundo durante 2000 a 2003, así como los bajos precios a que se están realizando estas exportaciones llevan a concluir que de eliminarse la cuota se tendría un incremento inmediato de las importaciones cuyo efecto en la industria nacional sería:
- a.** Una caída importante en los precios nacionales;
 - b.** Disminución en la producción y ventas, y
 - c.** Afectación en los principales indicadores financieros de la industria, principalmente en el incremento en costos, así como en una disminución en el margen operativo y rendimiento de las inversiones.
- DD.** El mayor consumo de bicicletas se da en temporada de fin de año y los canales de distribución de estas mercancías son las tiendas especializadas, departamentales y de autoservicio.
- EE.** Por su parte, Benotto argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria la empresa sufriría una disminución importante en sus indicadores de producción, ventas y participación en el mercado, lo que traería como consecuencia un incremento de la capacidad instalada ociosa, así como una reducción en el empleo y salarios.
- FF.** Por su parte Biciclo señaló lo siguiente:
- a.** El libre mercado, la propiedad privada y la transparencia en la política gubernamental son aspectos todavía muy débiles en la República Popular China para soportar el crecimiento de su economía; ese país continúa teniendo una economía centralmente planificada, lo cual distorsiona sus costos de producción y le da ventajas indebidas en su relación comercial en el extranjero. Esto aunado a una baja considerable en su mercado interno de bicicletas, ha obligado a los fabricantes locales a incrementar sus exportaciones.
 - b.** Los nulos incentivos a la industria nacional, la falta de visión hacia un entorno global muy competitivo y las constantes crisis económicas del país han impedido el correcto desarrollo de empresas soporte para la integración de comunidades empresariales que sostengan la industria.
- GG.** Por su parte Bimex manifestó que al eliminarse la cuota no podría competir en el mercado ya que tendría que aumentar los precios, lo cual se estima ocasionaría una disminución en las ventas. Como resultado de dicha disminución, la producción caería en la misma proporción, ocasionando con ello un incremento en el costo de producción ya que los gastos fijos se distribuirían entre menos productos; la utilización de la capacidad instalada disminuiría; la fuerza laboral tendría que ajustarse en proporción a la producción, ventas y necesidades administrativas. En consecuencia, se estima que la empresa suspendería actividades en aproximadamente 2 años debido a las fuertes pérdidas ocasionadas por bajos ingresos y altos costos.
- HH.** Bicicletas Ozeki argumentó:
- a.** Ser una empresa productora de bicicletas a partir de 2003, ya que en años anteriores la producción la realizaba otra de las empresas del grupo al que pertenece.
 - b.** La industria nacional de bicicletas no puede pensar en exportar a los Estados Unidos de América, Centroamérica y Sudamérica debido a que en estos países tienen libre acceso a la importación de bicicletas chinas a precios que difícilmente pueden otorgar los Estados Unidos Mexicanos.
 - c.** Bicicletas Ozeki no permanecería como planta productora ni un año a partir de la eliminación de la cuota, dado el diferencial que existe entre sus precios de venta y los precios de exportación de las bicicletas chinas, lo que provocaría el despido de una gran cantidad de trabajadores.

II. Por su parte, Magistronei señaló que de eliminarse la cuota compensatoria se tendría una caída vertical de la producción nacional debido a los precios tan bajos de las bicicletas chinas, el gobierno dejaría de percibir ingresos por impuestos de las empresas, se incrementaría la tasa de desempleo, se causaría una afectación a los proveedores de materias primas (principalmente acero), accesorios y componentes y se generaría una salida innecesaria de divisas. En consecuencia, Magistronei no tendría más de 2 años de vida económica como productora de bicicletas ya que no podría enfrentar los bajos precios de la República Popular China, sobre todo en las bicicletas infantiles en las que es más vulnerable. Esto daría como resultado una afectación en sus indicadores económicos y financieros.

17. Asimismo, presentaron los siguientes medios de prueba:

- A. Producción de bicicletas de empresas asociadas a ANAFABI en 2003.
- B. Indicadores de producción nacional de enero de 1999 a junio de 2004.
- C. Importación total de bicicletas por valor, volumen y precio de enero de 1999 a junio de 2004, cuya fuente es el World Trade Atlas y la Secretaría de Economía.
- D. Exportaciones de bicicletas de la República Popular China por valor y volumen de 2000 a 2003, cuya fuente es la División Estadística de las Naciones Unidas.
- E. Artículo intitulado "The Sound of China's Bicycle Industry? One Hand Clapping", publicado en la revista Bike Europe el 2 de febrero de 2003, con su traducción parcial al español.
- F. Artículo intitulado "Italian Industry Discusses the Chinese Threta and Dumping Duties", publicado en la revista Bike Europe el 3 de marzo de 2003, con su traducción parcial al español.
- G. Artículo intitulado "Italian Government Expresses Sympathy for Continuation China Dumping Duties", publicado en la revista Bike Europe el 3 de marzo de 2004, con su traducción parcial al español.
- H. Artículo intitulado "China: a Not-so Gentle Giant ..." publicado en la revista Bike Europe el 2 de febrero de 2004, con su traducción parcial al español.
- I. Artículo intitulado "Bicycle Figures from China", publicado en la revista Bike Europe el 2 de febrero de 2004, con su traducción parcial al español.
- J. Artículo intitulado "US Undergoes Historic Shift From Producer Country to Import & Consumption Market", publicado en la revista Industry Update: USA, con su traducción parcial al español.
- K. Importaciones de bicicletas en los Estados Unidos de América para consumo de enero de 2000 a junio de 2004, cuya fuente es el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.
- L. Artículo intitulado "China será el tercer productor en 2004" del 30 de diciembre de 2003.
- M. Petición de revisión de medidas antidumping aplicadas por la Unión Europea en contra de la República Popular China Reg. No. 2474/93 y Reg. No. 71/97 con fecha de vencimiento 12 de julio de 2005, con su traducción al español.

18. Por su parte Benotto presentó:

- A. Copia simple de la cédula profesional 96836 del 22 de abril de 1963, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.
- B. Catálogo de productos.
- C. Tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América de enero de 2003 a julio de 2004, obtenido de la página de internet del Banco Central de China www.cbc.gob.tw con traducción al español.
- D. Correo electrónico de una empresa de Taiwán del 28 de junio de 2004 con su traducción parcial al español.
- E. Precios en el mercado interno de Taiwán en 2003 y 2004.
- F. Listado de precios de la empresa en 2004.
- G. Correos electrónicos de 2 empresas chinas del 15 y 29 de febrero de 2004, con su traducción parcial al español.

- H. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de febrero de 2004.
 - I. Listado de sus principales clientes.
 - J. Indicadores de Benotto de enero de 1999 a junio de 2004.
 - K. Estado de costos, ventas y utilidades de enero de 1999 a junio de 2004.
 - L. Estado de resultados y balance general al 30 de junio de 2004.
 - M. Estados financieros para 2002 y 2003.
- 19.** Por su parte Biciclo presentó:
- A. Copia simple de la cédula profesional 96836 del 22 de abril de 1963, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.
 - B. Catálogo de productos.
 - C. Precios en el mercado interno de Taiwán en julio de 2004.
 - D. Correo electrónico de una empresa de Taiwán del 7 de julio de 2004 con su traducción al español.
 - E. Listado de precios.
 - F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2004.
 - G. Cotización de una empresa china de junio de 2004.
 - H. Indicadores de Biciclo de enero de 1999 a junio de 2004.
 - I. Estado de costos, ventas y utilidades de enero de 1999 a junio de 2004.
 - J. Indicadores financieros proyectados de 2004 a 2006.
 - K. Estado de posición financiera al 30 de junio de 2003 y 2004.
 - L. Estados financieros para 2002 y 2003.
- 20.** Por su parte Bicicletas Mercurio presentó:
- A. Copia simple de la cédula profesional 96836 del 22 de abril de 1963, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.
 - B. Catálogo de productos.
 - C. Listado de precios en 2004.
 - D. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de marzo de 2004.
 - E. Cotización de una empresa china de marzo de 2004, con su traducción al español.
 - F. Indicadores de Bicicletas Mercurio de enero de 1999 a junio de 2004.
 - G. Estado de costos, ventas y utilidades de enero de 1999 a junio de 2004.
 - H. Estudio de impacto en producción y ventas por la desaparición de la cuota compensatoria para 2005.
 - I. Estado de posición financiera al 30 de junio de 2004.
 - J. Estados financieros de 2002 y 2003.
- 21.** Por su parte Bimex presentó:
- A. Copia simple de la cédula profesional 96836 del 22 de abril de 1963, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.
 - B. Catálogo de productos.
 - C. Lista de precios para 2003.
 - D. Listado de precios y catálogo de productos de una empresa de Hong Kong con su traducción al español.
 - E. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de 2003.
 - F. Listado de clientes.

- G. Indicadores de Bimex de enero de 1999 a junio de 2004.
 - H. Estado de costos, ventas y utilidades de enero de 1999 a junio de 2004.
 - I. Estados financieros de 2001, 2002 y 2003.
22. Por su parte Bicicletas Ozeki presentó:
- A. Copia simple de la cédula profesional 96836 del 22 de abril de 1963, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.
 - B. Precios en el mercado interno de Taiwán en 2003 y 2004.
 - C. Catálogo de productos de dos empresas de Taiwán con su traducción parcial al español.
 - D. Tasas de interés de junio, septiembre y diciembre de 2003, marzo, junio, septiembre y octubre de 2004, obtenido de la página de internet www.portfoliopersonal.com/tasa_interes/hTasaLibor.asp.
 - E. Lista de precios de julio de 2003 a enero de 2004.
 - F. Cotización de una empresa de Taiwán del 18 de marzo de 2004, con su traducción al español.
 - G. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de marzo de 2004.
 - H. Indicadores de Bicicletas Ozeki de enero de 1999 a junio de 2004.
 - I. Estado de costos, ventas y utilidades de enero de 1999 a junio de 2004.
 - J. Balance general y estado de resultados al 30 de junio de 2004.
 - K. Estados financieros de 2003.
23. Por su parte Magistrone presentó:
- A. Copia simple de la cédula profesional 96836 del 22 de abril de 1963, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.
 - B. Catálogo de productos.
 - C. Condiciones generales de venta y lista de precios de marzo de 2004.
 - D. Indicadores de Magistrone de enero de 1999 a junio de 2004.
 - E. Estado de costos, ventas y utilidades de enero de 1999 a junio de 2004.
 - F. Estados financieros proyectados a diciembre 2005-2006.
 - G. Balance general y estado de resultados a junio de 2004.
 - H. Estados financieros de 2002 y 2003.

Réplicas

24. En virtud de que al presente procedimiento únicamente comparecieron los productores nacionales, éstos no ejercitaron el derecho de réplica contenido en el artículo 89 F de la LCE.

Argumentos y pruebas complementarias

25. Con fundamento en los artículos 6.1, 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping y 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría notificó a los productores nacionales la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

26. El 4 de abril de 2005, la ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistrone, Bicicletas Mercurio y Bimex, presentaron los siguientes argumentos:

- A. La Secretaría debe confirmar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años más toda vez que de eliminarse dicha cuota, la práctica desleal de comercio internacional se repetiría en perjuicio de los productores nacionales de bicicletas.
- B. En el presente examen no se han presentado argumentos o elementos probatorios por parte de exportadores o importadores. La ausencia de colaboración de éstos demuestra que no existe un interés de competir en el mercado mexicano en condiciones leales. Por otro lado, la sola ausencia de colaboración debe aparejar un resultado adverso a los importadores y exportadores en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y obrar con base en la mejor información disponible.

- C. Los elementos probatorios con los que cuenta la Secretaría en el expediente administrativo son aquellos que acreditan que de no confirmarse la vigencia de la cuota compensatoria, se ocasionaría un daño irreversible a la rama de producción nacional. Entre ellos, destacan los indicadores económicos de la industria, referencias del comportamiento de las exportaciones chinas en el mercado mundial y las medidas antidumping establecidas por diversos países contra las importaciones de la mercancía examinada.
- D. La petición de que se mantenga la vigencia de la cuota compensatoria está hecha por y en nombre de la rama de producción nacional, ya que las empresas productoras participantes representan por lo menos un 61.9 por ciento de la producción nacional total.
- E. En el periodo de examen las importaciones de la República Popular China representaron 5.8 por ciento del total importado al mercado mexicano. Para el periodo analizado y tomando como base 1999, las importaciones chinas han representado un promedio de 6.0 por ciento de las totales.
- F. En la medida que existan cuotas compensatorias los exportadores e importadores no están dispuestos a competir en el mercado mexicano, lo que significaría que, de suprimirse las mencionadas cuotas, se reanudarían las importaciones y con ello las prácticas desleales.
- G. La producción mundial de bicicletas asciende a una cifra cercana a los 100 millones de unidades. La República Popular China destaca como el productor mundial predominante, reemplazando en mayor o menor proporción al resto de los países, los cuales han disminuido su producción por la competencia china, sobresaliendo Japón y los Estados Unidos de América.
- H. En la respuesta al formulario oficial se acreditó que la República Popular China es el mayor productor y exportador de bicicletas en el mundo, pues su producción representa más del 65 por ciento de la oferta mundial. Se presentaron estadísticas de las Naciones Unidas que demuestran la evolución creciente de las exportaciones de dicho país. Cabe señalar que Hong Kong ha observado hacia 2003 una disminución en relación con 2000, año en el que era el segundo destino de las exportaciones chinas de la mercancía examinada.
- I. La tendencia de los precios de exportación chinos ha sido contraria a la tendencia mundial de precios de las bicicletas, ya que estos últimos han aumentado debido al alza de los precios internacionales de los insumos.
- J. La industria de bicicletas en países como la República de Argentina, Canadá y la Unión Europea han establecido o mantienen procedimientos que determinan la confirmación de las medidas antidumping contra las bicicletas chinas. Por ende, el daño de las exportaciones de bicicletas chinas tiene un impacto mundial, y el mercado mexicano no es la excepción.

Requerimientos de información

27. El 12, 21 y 25 de abril de 2005, mediante oficios UPCI.310.05.1146, UPCI.310.05.1239 y UPCI.3140.05.1280 la Secretaría requirió a la ANAFABI Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex, información relativa al valor normal, al precio de exportación y al daño a la industria nacional de bicicletas.

28. El 22 de abril y 13 de mayo de 2005, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficios UPCI.310.05.1146 y UPI.310.05.1239, la ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex, presentaron:

- A. Traducción al español del tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América de enero de 2003 a julio de 2004, obtenido de la página de internet del Banco Central de China.
- B. Traducción al español del listado de precios y catálogo de productos de una empresa de Hong Kong.
- C. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y valor normal de las bicicletas clasificadas en las fracciones arancelarias 8712.00.01 y 8712.00.03 de la TIGIE.
- D. Lista de precios de una empresa de Hong Kong con traducción al español.
- E. Cotizaciones de una empresa de Taiwán y de la República Popular China con traducción al español.
- F. Copia del catálogo de productos de una empresa taiwanesa con traducción parcial al español.
- G. Lista de precios de Bicicletas Mercurio del 12 de mayo de 2004.

29. Asimismo, el 13 de mayo de 2005, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.05.1280, la ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistrioni, Bicicletas Mercurio y Bimex, manifestaron lo siguiente:

- A. La cifra de producción por tipo de bicicleta reportada para 2003 en el Anexo 1 del escrito presentado el 22 de octubre de 2004 es correcta. El dato anual reportado en la página 3 del escrito de argumentos presenta un error de dedo (sic).
- B. No hay información disponible sobre los indicadores económicos de la producción nacional total de bicicletas; no obstante, siendo las empresas participantes en el procedimiento una parte representativa (61.9 por ciento), se proporciona la información solicitada en el requerimiento.
- C. La ANAFABI está imposibilitada para cuantificar el efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria en los indicadores económicos y financieros de la totalidad de la producción nacional; sin embargo, la información proporcionada por las empresas participantes es un ejemplo representativo.
- D. Las estadísticas de exportación de la República Popular China reportadas en el Anexo 4 del escrito presentado el 22 de octubre de 2004 se obtuvo de la página de internet de la ONU, de la División de Estadísticas de la Comisión de Comercio.
- E. Las cifras proporcionadas sobre indicadores del mercado de bicicletas de la República Popular China se obtuvieron de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos y a otros países de 2000 a 2003 del reporte de la ONU del Anexo 4 y los demás datos que se obtuvieron de los diversos reportes sobre la industria china de bicicletas que se proporcionaron en los Anexos 5 y 7 del escrito de argumentos.
- F. No están en posibilidad de presentar las resoluciones que confirman las medidas antidumping por parte de la República de Argentina y Canadá, pero adjuntan los informes semestrales presentados al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.
- G. Benotto realizó importaciones en virtud de que no tenía la posibilidad en los Estados Unidos Mexicanos de fabricar esos modelos, sin embargo, dichas importaciones fueron poco significativas.
- H. En algunos años las ventas internas de Benotto son mayores a la producción debido a que se contaba con inventario.
- I. La razón que sustenta un nivel de inventarios creciente en algunos años ante un escenario con ventas internas mayores a la producción fue que Benotto utilizó toda la capacidad instalada de que dispone, tanto en elemento humano como en maquinaria, toda vez que es más costoso suspender la producción.
- J. Biciclo realizó importaciones con fines de investigación de prototipos, modelaje, proveeduría y distribución, sin embargo, las cantidades reportadas no representan un porcentaje significativo de la producción total.
- K. Bicicletas Mercurio realizó importaciones en 2002 debido a que los modelos de estas bicicletas fueron de una alta gama de especificaciones que no se producen en los Estados Unidos Mexicanos, y se importaron de Taiwán.
- L. La razón por la que Bicicletas Mercurio no reportó en el Anexo 4 del formulario los datos de bicicletas de carreras para 2002-2003 fue debido a que durante ese periodo no se tuvo producción de éstas.
- M. Bimex importó bicicletas en 2002 y 2003 debido a que se trata de bicicletas de aluminio de alto precio que no se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se cuenta con los elementos técnicos para hacer el cuadro de aluminio.
- N. Si se elimina la cuota compensatoria, Bimex estaría en el supuesto de suspender actividades en aproximadamente dos años, debido a las fuertes pérdidas ocasionadas por los bajos ingresos y los altos costos.
- O. Para Magistrioni, de eliminarse la cuota compensatoria las importaciones chinas presentarían un fuerte incremento y su impacto inmediato en la industria nacional se reflejaría en una reducción importante del precio y volumen de venta. Para apoyar lo anterior proporcionó una cuantificación sobre los efectos que tendrían los principales indicadores económicos y financieros para 2005 y 2006; en dichas proyecciones se consideró que la línea de bicicletas infantiles desaparece, toda vez que es el área más vulnerable.

30. Adicionalmente, presentaron lo siguiente:

- A.** Indicadores económicos de las productoras nacionales participantes de julio de 1999 a junio de 2004.
- B.** Impresión de la página de internet de la División de Estadísticas de la ONU, relativa a las estadísticas de exportación de la República Popular China, sin traducción al español.
- C.** Informes semestrales presentados al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC de Canadá y la República de Argentina, de febrero de 2005.
- D.** Indicadores económicos de Benotto, Biciclo, Bicicletas Mercurio, Bimex, Bicicletas Ozeki y Magistroni de julio de 1999 a diciembre de 2004.
- E.** Estado de costos, ventas y utilidades de Benotto, Biciclo, Bicicletas Mercurio, Bimex, Bicicletas Ozeki y Magistroni de julio de 1999 a diciembre de 2004.
- F.** Balance general de Benotto al 31 de diciembre de 2004.
- G.** Estados financieros de Benotto al 31 de diciembre de 2000.
- H.** Proyección de los indicadores económicos y financieros de Biciclo para 2005, y metodología correspondiente.
- I.** Estado de resultados de Biciclo, Bicicletas Mercurio y Bicicletas Ozeki al 31 de diciembre de 2004.
- J.** Estados financieros de Bimex y Magistroni al 31 de diciembre de 2004.
- K.** Estado de resultados de Bicicletas Ozeki proyectado a diciembre de 2005.

31. El 27 de abril de 2005, la Secretaría requirió a 18 agentes aduanales información relativa a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China. Dieron respuesta a dichos requerimientos 12 agentes aduanales.

32. El 7 de junio de 2005, la Secretaría requirió a la ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex, la traducción al español del documento a que se refiere el punto 30 inciso B de esta resolución. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo.

Audiencia pública

33. El 30 de mayo de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 89 F fracción II de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, a la que comparecieron los representantes de la producción nacional, quienes ratificaron todo lo actuado por ellos en el curso del procedimiento, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

34. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna, la ANAFABI, Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex, presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

35. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 4 de agosto de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con el orden del día.

36. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

37. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó confirmar las cuotas compensatorias definitivas.

38. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS

Competencia

39. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII, 67, 70 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 80 de su Reglamento, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Derecho de defensa y debido proceso

40. Con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 89 F de la LCE, 162 del RLCE, 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Legislación aplicable

41. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

42. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información por parte de la ANAFABI y de las empresas Bicicletas Ozeki, Benotto, Biciclo, Magistroni, Bicicletas Mercurio y Bimex, en particular, los productores nacionales presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios por los exportadores de ese país.

43. La Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas exportadoras e importadoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniese dentro del periodo probatorio contemplado en el desarrollo del presente procedimiento; no obstante, no compareció ninguna empresa exportadora o importadora para presentar argumentos y pruebas relacionados con la resolución de inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria.

44. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios que a continuación se detalla, tomando en cuenta los argumentos y pruebas proporcionados por la ANAFABI y por las empresas productoras nacionales mencionadas.

Precio de exportación

45. Las empresas productoras nacionales y la ANAFABI presentaron listas de precios y cotizaciones de diferentes modelos de bicicletas exportados a los Estados Unidos Mexicanos correspondientes a empresas ubicadas en la República Popular China. Estos precios y cotizaciones se refieren a productos sujetos a examen y que ingresan por las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02 y 8712.00.04 de la TIGIE.

46. De la información anterior, el precio de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los modelos de bicicletas se encuentra expresado a nivel libre a bordo (FOB) puertos Guangzhou, Tiajin, o Ningbo en la República Popular China y Hong Kong.

47. Bicicletas Mercurio presentó un ajuste a los precios libre a bordo (FOB) Guangzhou por gastos de crédito, toda vez que en una de las cotizaciones se señalan 120 días como término de venta. La Secretaría desestimó el ajuste por gastos de crédito debido a que la empresa no proporcionó la metodología de cálculo y los argumentos que respalden dicho ajuste.

48. Por tanto, la Secretaría calculó el precio de exportación mediante el promedio de los precios libre a bordo (FOB) República Popular China y Hong Kong reportados para cada una de las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02 y 8712.00.04 de la TIGIE.

Valor normal

49. La ANAFABI y las empresas productoras nacionales presentaron referencias de precios en el mercado interno de Taiwán, país sustituto que sirvió de base para la determinación del valor normal en el procedimiento de examen anterior, cuya resolución de inicio se publicó en el DOF el 28 de febrero de 2000.

50. Al respecto, las empresas proporcionaron información estadística sobre la producción mundial de bicicletas en donde se muestra que Taiwán continúa siendo uno de los principales países productores en el mundo, ya que ocupa el segundo lugar, después de la República Popular China y el tercer lugar si se considera a los países de la Unión Europea como un solo mercado.

51. En relación con los precios internos en el país sustituto, la producción nacional presentó catálogos y cotizaciones de empresas productoras y exportadoras ubicadas en Taiwán que contienen precios de los modelos de bicicletas objeto de examen. Estos precios y cotizaciones corresponden a bicicletas similares a las que ingresan a los Estados Unidos Mexicanos bajo las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02 y 8712.00.04 de la TIGIE.

52. Los precios en el mercado de Taiwán reportados por la ANAFABI y las empresas productoras nacionales se refieren a precios libre a bordo (FOB) del productor al distribuidor, por lo que no se realizaron ajustes a dichos precios.

53. Cabe señalar que, debido a que los precios en el mercado interno reportados en los catálogos de venta se refieren a precios en dólares de Taiwán, se requirió convertirlos a dólares de los Estados Unidos de América mediante la aplicación del tipo de cambio promedio del periodo de investigación, conforme al tipo de cambio publicado por el Banco Central de China.

54. Con base en la información descrita en los puntos anteriores, la Secretaría calculó un valor normal mediante el promedio de los precios de venta en el mercado de Taiwán para cada una de las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02 y 8712.00.04 de la TIGIE.

Conclusión

55. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía examinada, calculados conforme a la información y metodología que se describen en los puntos 45 a 54 de esta resolución, la Secretaría observó que los exportadores de la República Popular China exportaron bicicletas durante el periodo objeto de examen manteniendo una conducta de discriminación de precios.

56. Por lo tanto, existen elementos para determinar que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de bicicletas a los Estados Unidos Mexicanos que ingresan por las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la TIGIE.

Examen sobre la continuación o repetición del daño

57. Con fundamento en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y párrafo II del artículo 70 de la LCE, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por los productores nacionales, la Secretaría analizó si la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

Producción nacional

58. Los productores nacionales manifestaron que la ANAFABI representa los intereses comunes de la mayor parte de las empresas fabricantes de bicicletas de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, indicaron que las empresas asociadas a la ANAFABI son nueve, cuya producción conjunta representó el 79 por ciento de la producción nacional en 2003, de las cuales las seis empresas productoras participantes Benotto, Biciclo, Bicicletas Mercurio, Bimex, Bicicleta Ozeki y Magistroni representan el 62 por ciento de la producción nacional total.

59. Por otra parte, con base en el listado de pedimentos de importación del SIC-MEX proporcionado por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría, se observó que las empresas productoras nacionales no realizaron importaciones del producto objeto de investigación de la República Popular China. Por lo tanto, con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría consideró que las empresas productoras comparecientes cumplen con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Consumidores y canales de distribución

60. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo 22/99, y lo puntos 19 y 20 de la resolución final del examen a que se hace alusión en el punto 3 de esta resolución, los principales usuarios de bicicletas son el público en general y los canales de distribución empleados para colocar el producto incluyen las tiendas especializadas, departamentales y de autoservicio, en los términos previstos en el artículo 65 del RLCE.

Mercado internacional

61. De acuerdo con reportes especializados sobre la industria de bicicletas Bike Europe e Industry Update: USA, la producción nacional indicó que la producción mundial de bicicletas es cercana a los 100 millones de unidades, donde la República Popular China fabrica prácticamente el 60 por ciento, país que se convirtió en un productor predominante al reemplazar en los últimos años al resto de países productores. La producción nacional mencionó que la producción de la República Popular China es seguida por la de países como la República de la India, Taiwán y la Unión Europea, entre otros.

62. De acuerdo con los estudios señalados, durante los últimos diez años, el mercado de bicicletas de los Estados Unidos de América sufrió un dramático cambio derivado de las exportaciones chinas, ya que el país norteamericano pasó de ser líder en la producción mundial a principal consumidor, dependiente de las importaciones. Al respecto, la producción nacional indicó que mientras los Estados Unidos de América absorben el 15 por ciento de la oferta global total, sus exportaciones registraron una disminución importante al pasar de más de medio millón de unidades en 2000 a 180 mil en 2003. Por otra parte, a decir de los productores nacionales, Japón representa otro de los países que han disminuido su producción por la competencia china.

63. Asimismo, indicaron que debido a las condiciones en que exporta el país asiático, varios países han establecido medidas antidumping para proteger sus industrias locales, como son los casos de la Unión Europea, la República de Argentina y Canadá. Dichas medidas a la fecha han sido revisadas o se encuentran en proceso de revisión, pero continúan vigentes.

Comportamiento de las importaciones

64. Los productores nacionales indicaron que las cuotas compensatorias han permitido que las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China hayan sido mínimas, ya que en el periodo de examen (julio 2003 a junio 2004) representaron el 5.8 por ciento del total importado por las cinco fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. Asimismo, indicaron que si se toma como base 1999, las importaciones chinas representaron en promedio 6 por ciento de las totales sin una tendencia definida. A decir de los productores nacionales, si bien la baja participación de las importaciones chinas se explica por la presencia de las cuotas compensatorias, de eliminarse éstas se repetiría la práctica de discriminación de precios y el daño a la industria nacional, toda vez que es práctica común para los exportadores de dicho país incurrir en prácticas desleales de comercio internacional.

65. Los productores nacionales Benotto, Biciclo, Bicicletas Mercurio y Bimex señalaron que las importaciones que realizaron de la República de Corea, la República Italiana y Taiwán en el periodo analizado fueron poco significativas.

66. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación de las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04, y 8712.00.99 del SIC-MEX y como se muestra a continuación en la Tabla 1, las importaciones definitivas totales de bicicletas registraron una tendencia decreciente al pasar de 104,424 piezas en el periodo de julio de 1999 a junio de 2000, a 79,286 piezas de julio de 2003 a junio de 2004, lo que significó un decremento de 24 por ciento.

67. En relación con las importaciones definitivas de bicicletas originarias de la República Popular China, las estadísticas muestran que los volúmenes disminuyeron 66 por ciento en el periodo analizado, al pasar de 9,839 piezas de julio de 1999 a junio de 2000, a 3,353 piezas de julio de 2003 a junio de 2004. La participación de las importaciones chinas en el volumen total de las importaciones definitivas bajó 5 puntos porcentuales, al pasar de representar 9 por ciento de julio de 1999 a junio de 2000 a 4 por ciento de julio de 2003 a junio de 2004, como se muestra en la Tabla 1.

68. Por otra parte, la información disponible indica que la principal fuente externa de abastecimiento de bicicletas importadas a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo analizado, julio 1999-junio 2000 a julio 2003-junio 2004, la representó Taiwán, país que registró un incremento de 4 puntos porcentuales en el volumen total importado al pasar de una participación de 45 por ciento a 50 por ciento. Estas importaciones fueron seguidas de la República Oriental de Uruguay al alcanzar el 25 por ciento en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004.

69. Otros países, tales como la República de Corea, los Estados Unidos de América, la Confederación Suiza, el Reino de Tailandia, la República de la India, la República de Chile, la República Socialista de Viet Nam y Canadá, también efectuaron exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos a lo largo del periodo analizado.

Tabla 1. Volumen de importaciones (piezas)

Concepto		Jul 99- Jun 00	Jul 00- Jun 01	Jul 01- Jun 02	Jul 02- Jun 03	Jul 03- Jun 04	Tasa de crecimiento (%)				
		A	b	C	d	e	b/a	c/b	d/c	e/d	e/a
A	Totales	104,424	60,939	147,031	106,078	79,286	-42	141	-28	-25	-24
B	China	9,839	2,042	6,910	3,444	3,353	-79	238	-50	-3	-66
C	Otros países	94,585	58,897	140,121	102,634	75,933	-38	138	-27	-26	-20
C1	Taiwán	47,548	27,968	78,280	64,771	39,400	-41	180	-17	-39	-17
C2	Uruguay	2	0	26,744	6,150	19,886	-100	N.A.	-77	223	994,200
	B/A (%)	9.4	3.4	4.7	3.2	4.2					
	C/A (%)	90.6	96.6	95.3	96.7	95.8					
	C1/A (%)	45.5	45.9	53.2	61.1	49.7					
	C2/A (%)	0	0	18.2	5.8	25.1					

Fuente: Base de pedimentos proporcionada por la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE) de la Secretaría.

70. Como se observa en la Tabla 2, no se realizaron importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China por la fracción arancelaria 8712.00.99, mientras que por las fracciones arancelarias 8712.00.01 y 8712.00.03 fueron prácticamente inexistentes. Por su parte, las importaciones correspondientes a las fracciones arancelarias 8712.00.02 y 8712.00.04 prácticamente participaron con el 100 por ciento de las importaciones chinas.

Tabla 2. Volumen de importaciones por fracción arancelaria

Concepto	Volumen (piezas)					Participación				
	JUL99- JUN 00	JUL00- JUN 01	JUL01- JUN 02	JUL02- JUN 03	JUL03- JUN 04	(%)				
	a	b	c	d	e	A	b	c	d	e
8712.00.01	3	0	0	2	1	0	0	0	0	0
8712.00.02	5,126	12	6,610	98	1,602	52	1	96	3	48
8712.00.03	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
8712.00.04	4,710	2,030	300	3,343	1,750	48	99	4	97	52
8712.00.99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	9,839	2,042	6,910	3,444	3,353	100	100	100	100	100

Fuente: Base de pedimentos proporcionada por la DGCE de la Secretaría.

71. Para analizar el comportamiento de las importaciones en relación con el consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, y la producción nacional, la Secretaría consideró la información proporcionada por las seis empresas productoras que representaron el 62 por ciento del total que se mencionan en el punto 58 de la presente resolución. A partir de esta información, se estimó el 100 por ciento de la producción nacional del producto objeto de examen, y para calcular el CNA, se sumaron las importaciones descritas en el punto 66 y se restaron las exportaciones.

72. Con base en lo descrito en el punto anterior, las estadísticas muestran que las importaciones de la República Popular China mantuvieron una participación en el CNA en relación con la producción nacional inferior al uno por ciento durante todo el periodo analizado, como resultado de la imposición de medidas antidumping.

73. Por otro lado, los productores nacionales señalaron que el principal factor de competencia de las bicicletas chinas en el mercado internacional han sido los precios bajos, dado que una parte de su consumo está destinado a clases medias y populares, sobre todo en bicicletas convencionales. A pesar de que recientemente los precios mundiales de las bicicletas han aumentado debido al alza de los precios internacionales de los principales insumos, como son el acero, aluminio y caucho, los productores chinos mantienen su política de "precios destructivos".

74. De acuerdo con la revista especializada Bike Europe de febrero de 2004, el mercado de bicicletas se encuentra altamente influenciado por la competencia de la República Popular China en condiciones de dumping. Este comportamiento ha implicado que varios países (como la Unión Europea, la República de Argentina y Canadá) apliquen medidas de defensa comercial al ser amenazados por la "práctica depredatoria de precios" seguida por los exportadores de la República Popular China que han llegado a exportar a \$12 dólares una bicicleta de 12 pulgadas y \$15 dólares en el caso de una bicicleta de 16 pulgadas, y que incluso son vendidas con descuentos del 40 al 50 por ciento.

75. Con base en el listado de pedimentos de importación descrito en el punto 66 de la presente resolución, la Secretaría calculó en dólares americanos por pieza, los precios promedio ponderados de importación en aduana, a los cuales se le agregaron los gastos de internación tales como: arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal, para efectos de comparación con el precio de las empresas productoras nacionales.

76. De acuerdo con lo descrito en punto anterior, se observó que mientras en el periodo de julio de 2000 a junio de 2001 con respecto al mismo periodo anterior, el precio promedio de las importaciones chinas disminuyó 88 por ciento, en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto al mismo periodo anterior se incrementaron 77 por ciento. En particular, de acuerdo con lo descrito en el punto 70 de la presente resolución, se observó que los precios promedio de las importaciones correspondientes a las fracciones arancelarias 8712.00.02 y 8712.00.04 mostraron un comportamiento a la baja en la primer parte del periodo analizado y al alza en la última parte de éste.

77. En lo que respecta al precio promedio de las empresas productoras nacionales puesto en planta, medido en dólares americanos por pieza, éste registró una disminución de 10 por ciento en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto al periodo de julio de 1999 a junio de 2000. El precio promedio de las bicicletas de fabricación nacional pasó de un incremento de 4 por ciento en julio de 2000 a junio de 2001 con respecto al mismo periodo anterior a caídas del 8 y 7 por ciento en los periodos de julio de 2002 a junio de 2003 y julio de 2003 a junio de 2004, respectivamente.

78. De acuerdo con lo descrito en el punto 75 de la presente resolución, la Secretaría comparó los precios de importación de la República Popular China con los precios promedio en planta de las empresas productoras nacionales, calculados en dólares americanos por pieza. Al respecto, se observó que durante el periodo analizado, los precios promedio de las importaciones chinas se ubicaron por debajo del precio promedio de las empresas productoras nacionales en niveles que van del 41 por ciento al 94 por ciento, aun cuando en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 se ubicaron 12 por ciento por arriba del precio de producción nacional. Asimismo, al comparar los precios correspondientes a las fracciones arancelarias (8712.00.02 y 8712.00.04) que registraron prácticamente el 100 por ciento de las importaciones chinas con respecto al precio de las bicicletas de fabricación nacional se observó el mismo comportamiento.

79. Por otra parte, al analizar los precios de las exportaciones chinas de bicicletas obtenidos de las estadísticas de la United Nations, Statistics Division, Comtrade Database, se observó que el precio promedio del producto chino se ubicó en niveles que van del 55 al 61 por ciento por debajo del precio promedio de las bicicletas de las empresas productoras nacionales durante los años de 2000 a 2003. Al respecto, es importante mencionar que aun cuando los precios no se encuentran en un punto de venta idéntico, representan un indicativo del nivel de precios al que exporta la República Popular China el producto en cuestión.

80. De la fuente descrita, al comparar el precio promedio de las exportaciones chinas con respecto a otros destinos, se observó que durante el periodo 2000 a 2003, los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron consistentemente por abajo de los precios promedio a países como los Estados Unidos de América, Japón, la República de Indonesia, en niveles que oscilan entre 13 y 307 por ciento.

81. Por otra parte con base en las estadísticas de importación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, se observó que la República Popular China representó el principal proveedor de bicicletas a los Estados Unidos de América al abastecer más del 90 por ciento de las bicicletas importadas que demanda este mercado, a precios decrecientes de 2001 a junio de 2004, y no obstante el aumento en los precios de los insumos de los últimos tiempos.

82. Estas estadísticas también identifican a la República Popular China como un proveedor de bajo precio con respecto a los precios unitarios promedio del resto de participantes, así por ejemplo, en el 2002 y 2003 estos diferenciales fueron de 71 y 77 por ciento, respectivamente.

83. Otros elementos que permiten prever las condiciones en que ingresarían las bicicletas chinas al mercado mexicano de suprimirse la cuota compensatoria vigente, son las diferentes medidas comerciales de defensa (antidumping, antielusión, medidas de emergencia, etc.), que han adoptado varios países contra estos productos, incluyendo la Unión Europea, Canadá, la República Socialista de Viet Nam, la República de Corea, entre otros, así como los niveles de producción y capacidad instalada en la República Popular China, elementos sobre los que se abunda más adelante.

84. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría consideró que en caso de eliminarse la cuota compensatoria, existe la probabilidad fundada de que la demanda de bicicletas chinas se incremente en el mercado mexicano, dado el nivel bajo de precios a los que exporta la República Popular China tanto a los Estados Unidos Mexicanos como a otros países, tal como sucedió en los Estados Unidos de América, país que pasó de ser uno de los principales productores al principal consumidor de las bicicletas chinas.

Efectos sobre la producción nacional

85. Los productores nacionales manifestaron que rechazan la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones chinas de bicicletas, ya que gracias a esta medida ha sido posible preservar y desarrollar la producción nacional de dichas mercancías. Señalan que la cuota debe mantenerse en tanto que la República Popular China no modifique sus condiciones laborales y de producción que le permiten exportar a precios discriminados. Adicionalmente argumentan que la cuota compensatoria ha sido efectiva, toda vez que ha brindado una adecuada protección a la industria nacional contra los precios discriminados en los que incurre ese país en sus exportaciones; por tanto, dicha cuota debe ser prorrogada por cinco años más.

86. Asimismo, indicó que el impacto de eliminar la cuota repercutiría irremediablemente en el adelgazamiento o desaparición de las empresas productoras mexicanas y, por ende, en pérdida de fuentes de trabajo, resultado de la competencia desleal de las importaciones chinas, como ha sucedido en otros mercados.

87. La producción nacional argumentó que las empresas socias de ANAFABI han realizado inversiones importantes, modernizando sus equipos y desarrollado tecnologías para enfrentar la fuerte competencia extranjera, principalmente de los países asiáticos, y para fortalecer el mercado nacional.

88. Con base en la información proporcionada por las empresas productoras nacionales, se analizó el comportamiento registrado en el periodo analizado de los indicadores económicos de la producción nacional de bicicletas. Al respecto, es importante mencionar que el análisis de los indicadores económicos y financieros (excepto producción nacional total) se refiere a los indicadores de las empresas productoras representativas de la rama de producción nacional de bicicletas (62 por ciento).

89. Con base en la información aportada por los productores nacionales, la Secretaría procedió a analizar el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional. Al respecto, la autoridad observó que el mercado mexicano de bicicletas, medido a través del CNA se incrementó 9 por ciento en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto a julio de 1999 a junio de 2000, mientras que la producción nacional mostró el mismo incremento. La producción nacional orientada al mercado interno registró un incremento de 11 por ciento en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto a julio de 1999 a junio de 2000.

90. De acuerdo con lo descrito en el punto 71 de la presente resolución, al analizar el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA, se observó que en el periodo analizado prácticamente mantuvo una participación superior al 95 por ciento, con un incremento de un punto porcentual al pasar de 96 por ciento en julio de 1999 a junio de 2000 a 97 por ciento en julio de 2003 a junio de 2004.

91. Las ventas al mercado interno mostraron un crecimiento de 10 por ciento en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto a julio de 1999 a junio de 2000, mientras que los inventarios promedio se incrementaron en 75 por ciento en el mismo periodo. Este incremento en los inventarios se explicaría principalmente por la caída en las exportaciones de 66 por ciento en dicho periodo.

92. Por su parte, la capacidad instalada para la fabricación de bicicletas se incrementó 18 por ciento en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto a julio de 1999 a junio de 2000, y la utilización de la misma disminuyó 5 puntos porcentuales al pasar de 62 por ciento en el periodo de julio de 1999 a junio de 2000 a 57 por ciento en julio de 2003 a junio de 2004.

93. El nivel de empleo de las empresas productoras nacionales mostró un incremento de 2 por ciento en el periodo de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto a julio de 1999 a junio de 2000; en lo que se refiere a los índices de productividad, éstos se incrementaron 7 por ciento en el mismo periodo.

94. Con base en lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., la Secretaría actualizó la información del estado de costos, ventas y utilidades para los años 2000 a 2004 de las bicicletas fabricadas por las empresas Benotto, Biciclo, Bicicletas Mercurio, Bimex, Bicicletas Ozeki y Magistroni.

95. Al respecto, se observó que los resultados operativos de las bicicletas de fabricación nacional en el periodo analizado, es decir de 2000 a 2004, fueron adversos; así, se observó una tasa media anual de crecimiento negativa en el lapso de 2000 a 2004, y una reducción acumulada al comparar los resultados de 2000 con los de 2004, lo cual se debe a dos factores, por un lado a que los ingresos por ventas totales no mostraron variación a lo largo de este periodo y, por el otro, los gastos de operación se incrementaron si se comparan los datos de 2000 contra 2004, lo cual condujo al margen de operación a una reducción.

96. Por otro lado, la Secretaría requirió a los productores nacionales para que proporcionara las proyecciones donde se observara el efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias sobre los indicadores económicos y financieros para el periodo de julio de 2004 a junio de 2005. En respuesta al requerimiento, Benotto mencionó que de eliminarse la cuota compensatoria la empresa sufriría una disminución importante en sus indicadores de producción, ventas y participación en el mercado, lo que traería como consecuencia un incremento de la capacidad instalada ociosa, así como una reducción en empleo y salarios. Asimismo, indicó que se vería obligada a realizar importaciones para poder estar en competencia con otros importadores.

97. Biciclo argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de bicicletas a precios dumping presentarían un fuerte incremento y su impacto inmediato en la industria nacional se reflejaría en una reducción importante del precio y volumen de venta.

98. Bicicletas Mercurio indicó que de permitir que la cuota compensatoria expire se reducirían las ventas en tiendas departamentales y de autoservicio, las cuales representan el 25 por ciento de la producción nacional, ya que estos clientes cancelarían pedidos y colocarían órdenes de compra a la República Popular China, en tanto que se reducirían significativamente las ventas a tiendas especializadas. En este mismo tenor, Bicicletas Mercurio estimó que sus ventas se reducirían 20 por ciento en 2006 con respecto a 2005, en tanto que la producción disminuiría 18 por ciento y el empleo bajaría 19 por ciento en los mismos años.

99. Por otra parte, Bimex presentó proyecciones donde estimó que la producción bajaría 38 por ciento en el periodo de julio de 2004 a junio de 2005 con respecto a julio de 2003 a junio de 2004, el volumen de ventas al mercado interno mostraría una caída de 39 por ciento en el periodo de julio de 2004 a junio de 2005 con respecto a julio de 2003 a junio de 2004, mientras que la utilización de la capacidad instalada disminuiría 22 puntos porcentuales en el mismo periodo, y el empleo tendría una disminución del 45 por ciento para el mismo periodo.

100. Por su parte, Bicicletas Ozeki también estimó que de eliminarse la cuota compensatoria se verían afectados sus indicadores de producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, precios, inventarios, empleo y salarios. A su vez, Magistroni estimó que la producción, el empleo y las ventas internas se reducirían alrededor de 50 por ciento tan sólo en 2006 con respecto a 2005, y los inventarios se incrementarían 200 por ciento en el mismo periodo.

101. Por otra parte, información que obra en el expediente administrativo permite suponer que de eliminarse las cuotas vigentes, las utilidades registradas en 2004 se convertirían en pérdidas operativas en 2005, como consecuencia de la disminución de los ingresos por ventas, en tanto que para 2006 las pérdidas de operación crecerían aún más, lo que significaría una reducción en el margen operativo.

102. Con respecto a lo indicado en los puntos 85 a 101 de la presente resolución, la Secretaría determinó que aun cuando la situación de la rama de producción nacional ha evolucionado favorablemente en algunas de las variables reales (por ejemplo: cantidades producidas o vendidas), como resultado de la aplicación de la cuota compensatoria, la condición económica y financiera de la industria nacional, y las asimetrías con respecto a la industria china de exportación (que se detalla en la siguiente sección) la hacen vulnerable al ingreso de importaciones en condiciones de dumping, de manera que se considera que de eliminarse la cuota compensatoria, el volumen y precio a que se estima concurrirían al mercado nacional dichas importaciones permiten inferir efectos potenciales negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, lo que llevaría a la repetición del daño a la industria nacional.

Capacidad exportadora

103. Con base en publicaciones especializadas, los productores nacionales manifestaron que la República Popular China es el mayor productor y exportador de bicicletas, con una producción que representa más del 65 por ciento de la oferta mundial y una capacidad instalada de alrededor de 80 millones de bicicletas anuales. A decir de la producción nacional, la capacidad instalada de la República Popular China no es completamente utilizada, puesto que se estima que su producción alcanza cifras cercanas a los 66 millones, lo que representa una capacidad libremente disponible de aproximadamente 15 millones de bicicletas; señalaron además, que existe un número muy importante de plantas productoras de bicicletas -que pudiera llegar hasta 400- de propiedad estatal, coinversiones con Taiwán, otras de inversión extranjera plena, así como de propiedad local.

104. Los productores nacionales indicaron que las firmas extranjeras más grandes de bicicletas instaladas en la República Popular China ya no están enfocadas al mercado doméstico, sino al mercado de exportación. Este incremento en las exportaciones ha sido acompañado de una caída en la demanda doméstica en cerca de 15 millones derivado de una mayor utilización del automóvil, la motocicleta y otros medios de transporte.

105. Al respecto, es importante señalar que información diversa que la propia Secretaría se allegó en uso de las facultades indagatorias que le confiere la legislación en la materia, confirman los argumentos de los productores nacionales sobre el potencial de exportación de los productores chinos de bicicletas, amén de las condiciones de dumping en que suelen incurrir al exportar en mercados internacionales.

106. Así por ejemplo, en el Reglamento 1524/2000 de las Comunidades Europeas de julio de 2000, ya se destacaba la capacidad de producción de la República Popular China estimada en ese entonces en 70 millones de unidades, con exportaciones del orden de 15 millones de bicicletas:

“(49) Según la información disponible (denuncia), la capacidad de producción en China es muy alta (alrededor de 70 millones de unidades). En los últimos años, ha habido una inversión considerable en empresas conjuntas, en especial con empresas taiwanesas, y se conceden importantes exenciones fiscales a los productores orientados hacia la exportación”.

107. Es también importante señalar que la Unión Europea concluyó que en el periodo de revisión la cantidad importada procedente de la República Popular China no sólo siguió incurriendo en dumping (a pesar de la vigencia de los derechos antidumping), sino que éstos fueron incluso en niveles por encima de los registrados en la investigación original publicada en octubre de 1993, cuando el Consejo decidió imponer medidas definitivas del 30.6 por ciento.

108. También destaca el hecho de que la Unión Europea, cuya producción de bicicletas es significativamente mayor que la mexicana, concluyó en su investigación en comentario que el volumen de las exportaciones chinas de bicicletas a su mercado: "sería con toda probabilidad considerable si se suprimieran las medidas antidumping" y que ello "llevaría inevitablemente a una reaparición del perjuicio para [su] ... industria". Llegó a esta conclusión a la luz de la importante capacidad disponible en la República Popular China y el potencial de exportación, las prácticas de elusión en que incurrieron las importaciones de determinadas piezas de bicicletas, y el riesgo de desviación del comercio hacia la Comunidad por las medidas comerciales defensivas adoptadas -entre otros- por la República de Corea, Canadá, la República Socialista de Viet Nam y los Estados Unidos Mexicanos:

"(67) La investigación también ha mostrado que el volumen de las exportaciones chinas de bicicletas a la Comunidad sería con toda probabilidad considerable si se suprimieran las medidas actuales. Se llegó a esta conclusión en vista de la importante capacidad disponible en China y el hecho de la elusión. Todo ello ilustra el gran interés que siempre han tenido los productores exportadores chinos en vender a la Comunidad. La probabilidad de que los volúmenes de importación se incrementen hasta niveles significativos se ve aumentada por el riesgo de que el comercio se desvíe a la Comunidad debido a la adopción de medidas comerciales defensivas por Corea del Sur, México, Canadá y Vietnam".

109. La información disponible en el expediente administrativo permite concluir que la situación para la rama de producción nacional podría ser incluso más vulnerable frente a las importaciones potenciales de bicicletas chinas si se considera, por un lado, que la capacidad instalada del país asiático y sus volúmenes de exportación han aumentado en los últimos años y, por el otro, que el tamaño del mercado nacional es significativamente menor que el de la propia Comunidad Europea.

110. Asimismo, los productores nacionales resaltaron que la aplicación de medidas antidumping por parte de países distintos a los Estados Unidos Mexicanos evidencian las prácticas desleales en las que incurren los exportadores de bicicletas chinos. Al respecto, señalaron que tienen conocimiento de que el comportamiento de las exportaciones chinas de bicicletas dio lugar a que la Unión Europea iniciara una nueva revisión al derecho antidumping del 30.6 por ciento, para elevarlo a 158.3 por ciento para un periodo nuevo de cinco años, ya que la medida aplicada conforme a los reglamentos REG.2474/93 y REG.NO.71/94 expira en julio de 2005.

111. Por otra parte, de acuerdo con informes de la OMC, Canadá ha implementado medidas antidumping contra importaciones de bicicletas de origen chino desde 1992, revisadas y confirmadas en 1997, y vigentes en 2005. Además, este país incluso inició recientemente una investigación por salvaguarda global (como medida de emergencia) con respecto a las importaciones de estas mercancías.

112. Por su parte, desde mayo de 2002, también la República de Argentina impuso medidas antidumping contra las bicicletas y sus partes, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo descrito en el informe semestral de la OMC del 3 febrero de 2005. La Secretaría también tuvo conocimiento de ciertos problemas comerciales entre la República de Argentina y la República Oriental de Uruguay, debido a que fabricantes argentinos de bicicletas llegaron a sostener que las bicicletas uruguayas serían un "simple ensamble de piezas importadas de China y Taiwán, países penalizados con medidas antidumping".

113. Por otro lado, con base en información estadística de la United Nations, Statistics Division, Comtrade Database proporcionada por los productores nacionales, la autoridad investigadora advirtió que en 2003, las exportaciones chinas de bicicletas a todo el mundo se incrementaron 47 por ciento con respecto al nivel mostrado en 2000. Este incremento en el volumen de las exportaciones se registró ante una caída en el precio de 6 por ciento en dicho periodo. El principal destino de dichas exportaciones fueron los Estados Unidos de América, seguido de Japón.

114. La información del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América confirma lo descrito en el punto anterior, ya que de enero a junio de 2004 las bicicletas chinas alcanzaron una participación del 93 por ciento en el volumen total importado, seguidas por las importaciones de Taiwán con tan sólo el 5 por ciento. No obstante, el precio de las bicicletas chinas registró el nivel más bajo con respecto al precio del resto de los proveedores en el periodo comprendido de 2000 a enero-junio de 2004.

115. Por otra parte, las estadísticas que obran en el expediente administrativo indican que bastaría con que la República Popular China destinara tan sólo 6 por ciento de sus exportaciones al mercado mexicano para abastecerlo en su totalidad. Asimismo, se observó que la capacidad libremente disponible de la República Popular China (capacidad instalada menos la producción) representa 5 veces el mercado nacional medido en términos del CNA.

116. En este sentido, el potencial exportador de la República Popular China es de tal magnitud que con sólo desviar 16 por ciento de lo que exporta a los Estados Unidos de América (una simple desviación de comercio de lo que recibe el país norteamericano), cubriría la totalidad del mercado mexicano de bicicletas, lo cual es aún más relevante si se considera la cercanía geográfica con respecto a los Estados Unidos Mexicanos, y el hecho de que los Estados Unidos de América pasaron de productor mundial al principal consumidor-importador neto de bicicletas chinas. Al respecto, es pertinente indicar que existen antecedentes sobre la relativa facilidad con que los productores chinos de bicicletas pueden penetrar en los mercados internacionales, como lo apuntó la Unión Europea -además de la tasa de crecimiento registrada en el mercado estadounidense anteriormente señalada-:

“(61) Es importante señalar que, después de que el Consejo impusiera derechos antidumping en 1993, los productores exportadores chinos penetraron fácilmente en otros mercados de exportación como Australia y Corea del Sur”.

Conclusión

117. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por los productores nacionales y la información que la propia Secretaría se allegó, se determinó que existen elementos suficientes para concluir que la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición tanto del dumping como del daño a la industria nacional de bicicletas, por diversos motivos, entre los que se encuentran los siguientes:

- A.** El resultado del examen realizado sobre la continuación del dumping, confirma que en caso de revocarse la cuota compensatoria definitiva se repetirían las exportaciones chinas de bicicletas en condiciones de discriminación de precios.
- B.** La cuota compensatoria ha permitido que las importaciones de bicicletas chinas, registren una participación relativamente baja en el mercado nacional de bicicletas.
- C.** La evidencia disponible indica que durante el periodo analizado los precios de las exportaciones del producto objeto de examen fueron significativamente inferiores a los precios nacionales, y a los de otras fuentes de abastecimiento.
- D.** La República Popular China cuenta con suficiente capacidad exportadora para abastecer el mercado nacional de bicicletas en condiciones de discriminación de precios. De hecho, las cifras disponibles indican que, por ejemplo, tan sólo una desviación marginal del volumen de las exportaciones chinas de bicicletas al mercado mexicano pondría en riesgo la viabilidad de la industria nacional si se eliminara la cuota compensatoria.
- E.** A su vez, la evidencia sobre los precios a los que exporta la República Popular China permite suponer que la eliminación de la cuota compensatoria traería consigo un incremento significativo de las importaciones chinas con la consecuente pérdida del mercado y efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional hasta el nivel de llegar a registrar pérdidas de operación por parte de la rama de producción nacional.

- F.** La información indica que el perjuicio causado por los precios de exportadores chinos volvería a tener una incidencia importante si se permitiera que las medidas dejaran de tener vigencia. Sin éstas, es altamente probable que los productores nacionales bajen sus precios y pierdan volúmenes de venta y producción, lo que afectaría significativamente los niveles de empleo y utilización de la capacidad instalada, entre otros factores; es de considerar lo que aconteció en los Estados Unidos de América, que pasó de productor mundial al principal consumidor-importador neto, básicamente de producto de origen chino.
- G.** Las exportaciones de bicicletas chinas al resto del mundo se han incrementado a precios decrecientes. De hecho, la información en el expediente administrativo indica que la República Popular China no ha modificado las condiciones que dieron lugar a la imposición de la medida por parte de los Estados Unidos Mexicanos, pues continúa compitiendo en condiciones desleales con exportaciones de bicicletas, tal como se aprecia por las medidas impuestas por países como la República de Argentina, Canadá o la Unión Europea.

118. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 42 al 56 de esta resolución y del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 57 al 117 de esta resolución y de los argumentos y pruebas presentados por los productores nacionales, con fundamento en el artículo 89 F fracción IV de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

119. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 144 por ciento para las importaciones de bicicletas, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

120. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de esta resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

121. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de la mercancía idéntica o similar a las bicicletas que conforme a esta resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 119 de esta resolución, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen o de procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

122. Notifíquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

123. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta resolución.

124. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

125. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. LIC. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y, POR LA OTRA, EL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR JENNY SALTIEL COHEN, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, ASISTIDA POR LA TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE REGULACION Y FOMENTO ECONOMICO, LA LIC. MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ TREJO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA, EN EL ORDEN INDICADO, LA "SECRETARIA" Y EL "DISTRITO FEDERAL", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado, el fomento de las actividades que demande el interés general y promover la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello establece, entre otras estrategias, promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información.
- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, establece el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.
- IV. Con fecha 30 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, misma que en términos de los artículos 5, 9 y 11 dispone que la Secretaría de Economía, tendrá como responsabilidades la ejecución de políticas y acciones de fomento a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las que deberá considerar la capacitación y formación empresarial; el fomento para la constitución de incubadoras de empresas y la formación de emprendedores; la formación, integración y apoyo a las cadenas productivas y agrupamientos empresariales; la modernización, innovación y desarrollo tecnológico; el desarrollo de proveedores y distribuidores; la consolidación de la oferta exportable, y promover esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado.
- V. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en lo sucesivo denominado el "FONDO PyME"; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2005.

DECLARACIONES:**1. DECLARA LA “SECRETARIA” QUE:**

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior e interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias, en el de las empresas; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones;
- 1.3. Con fundamento en los artículos 3o. y 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el C. Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en su carácter de Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico;
- 1.4. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la “SECRETARIA” celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el “DISTRITO FEDERAL” para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral del mismo y del país.
- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 200/2005/102 de fecha 25 de enero de 2005, de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía, comunica que se dispone de los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes al “FONDO PyME”, y
- 1.6. Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL “DISTRITO FEDERAL” QUE:

- 2.1. Es parte integrante de la Federación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Jefe de Gobierno tiene a su cargo la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 8o. fracción II, 52 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 5o. y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1o. y 7o. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- 2.2. La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o., 5o., 12 y 15 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1o. y 7o. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- 2.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde, entre otras atribuciones, promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia, así como las de establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;
- 2.4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, a la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde coordinar los programas especiales y de conformidad al artículo 30 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, le corresponde propiciar el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas, y a la Dirección General de Regulación y Fomento Económico le

corresponde, de conformidad con el artículo 51 fracciones XVII y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde proponer las normas, programas y mecanismos tendientes al fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa en el Distrito Federal y establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo y estímulos a la actividad productiva del sector empresarial, incluyendo asesorías y asistencia técnica;

- 2.5. Jenny Saltiel Cohen fue designada Secretaria de Desarrollo Económico, por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Andrés Manuel López Obrador, con nombramiento de fecha 18 de febrero de 2002; por consiguiente, tiene facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; fracción XVI del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Acuerdo delegatorio de facultades, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2001;
- 2.6. De conformidad a lo establecido en el artículo 7o. fracción III inciso 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, entre sus unidades administrativas se encuentra adscrita la Dirección General de Regulación y Fomento Económico, a cargo de la licenciada María de la Luz Hernández Trejo, de conformidad al nombramiento de fecha 16 de septiembre de 2002, expedido por su titular;
- 2.7. Es de su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Distrito Federal;
- 2.8. Cuenta con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes y con la suficiencia presupuestal necesaria para cumplir con las obligaciones derivadas del presente instrumento;
- 2.9. Con oficio SEDECO/OS/115/2005 enviado por la Secretaria de Desarrollo Económico, Jenny Saltiel Cohen, de fecha 13 de julio de 2005, a la Contraloría General del Distrito Federal, se hace de su conocimiento la firma del presente instrumento jurídico que celebrarán "LAS PARTES", para que dicho órgano tome las previsiones necesarias según las facultades que establece el artículo 34 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en materia de fiscalización de recursos federales derivados de acuerdos y convenios ejercidos por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales en coordinación con las autoridades federales competentes; así como la fiscalización del ejercicio de los recursos del Distrito Federal comprometidos en los acuerdos y convenios con entidades federativas en coordinación con los órganos de control competentes;
- 2.10. Con oficio SEDECO/OS/116/2005 enviado por la Secretaria de Desarrollo Económico, Jenny Saltiel Cohen, de fecha 13 de julio de 2005, a la Subtesorería de Política Fiscal de la Tesorería del Distrito Federal, se hace de su conocimiento la firma del presente instrumento jurídico que celebrarán "LAS PARTES", para que dicho órgano tome las previsiones necesarias según las facultades que establece el artículo 72 fracciones XI, XX y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para que integre y analice la información de ingresos para cumplimentar las obligaciones de informar a los órganos de control presupuestal; coordine el intercambio de información con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con las entidades federativas; así como para que verifique y dé seguimiento al entero que por concepto de fondos de aportación federales le corresponde al Distrito Federal, en apego a las disposiciones legales aplicables;
- 2.11. Que mediante oficio DGJEL/DCAN/SCC/6356/2005, suscrito por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales, Lic. Ernestina Godoy Ramos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se cuenta con la sanción correspondiente para suscribir el presente Convenio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 114 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y
- 2.12. Para efectos del presente Convenio señala como su domicilio el tercer piso del inmueble marcado con el número 898 de la avenida Cuauhtémoc, colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43, 44, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como los artículos 1o., 2o., 8o., 52 y 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1o., 2o., 5o., 12, 15, 16, 20 y 25 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7o. fracción VIII y 52 de la Ley de Planeación del Distrito Federal; 14 y 30 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal; 1o. y 7o. fracción III inciso 1 y 51 fracciones XVII y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" para promover el desarrollo económico en el Distrito Federal, a través del fomento a la creación de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presenten para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, acuerdan actuar de manera coordinada, así como complementar apoyos, en las siguientes actividades:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Distrito Federal;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Distrito Federal o sus regiones;
- III. Promover de manera coordinada las acciones, incentivos y apoyos, en general, orientados al fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- IV. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover o facilitar el acceso financiero para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. La creación y desarrollo de las "MIPYMES" sea en el marco de la normatividad ecológica y propiciando la protección del medio ambiente y de los recursos naturales;
- XI. Promover y fomentar el acceso a mercados de los productos y servicios de las "MIPYMES";
- XII. Apoyar el "FONDO PyME" referido en el numeral V del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y

XIII. Las demás actividades que acuerden la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" y que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

En caso de que la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" determinen la necesidad de suscribir adendas para la realización de las acciones previstas, en ellas se establecerán las metas y objetivos, en su caso, la aplicación de recursos necesarios, las modalidades a que se sujetará su actuación individual y conjunta, y su participación operativa, así como los mecanismos de control operativos y financieros.

TERCERA.- Para el adecuado desarrollo, ejecución y supervisión de las actividades previstas en la cláusula segunda de este Convenio, "LAS PARTES" se comprometen en apoyarse en el Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y, en su caso, en los subcomités constituidos en el seno de dicho órgano colegiado.

Asimismo, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" acuerdan informar periódicamente al Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los resultados y alcances de las acciones de coordinación y cooperación para promover el desarrollo económico en el Distrito Federal.

CUARTA.- En el caso de políticas y acciones que comprenden el otorgamiento de apoyos o subsidios, como el "FONDO PyME", la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", convienen expresamente en sujetarse a las disposiciones por las que se establecen las Reglas de Operación para su otorgamiento, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con el fin de asegurar un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que ambas partes destinen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

FONDO PyME

QUINTA.- "LAS PARTES" reconocen que el "FONDO PyME" tiene como objetivo general: el fomento a la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las "MIPYMES", a través del otorgamiento de los apoyos de carácter temporal a los proyectos que sean elegidos conforme a las propias Reglas de Operación del "FONDO PyME" y demás disposiciones legales aplicables; consecuentemente, ambas partes acuerdan emplearlo para respaldar las actividades previstas en la cláusula segunda de este Convenio de Coordinación.

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2005, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta, en partes iguales e inicial, de \$31'929,178.00 (treinta y un millones novecientos veintinueve mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) integrados de la forma siguiente:

\$15'964,589.00 (quince millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, y

\$15'964,589.00 (quince millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a cargo del "DISTRITO FEDERAL", de los cuales \$15'638,589.00 (quince millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) se aportarán en especie, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas correspondientes y \$326,000.00 (trescientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2005 vigente y previo cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas correspondientes; aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Distrito Federal, con sujeción en las disposiciones contenidas en el "FONDO PyME".

SEPTIMA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula sexta de este Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en establecer el día 30 de agosto del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del "FONDO PyME", las Cédulas de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las Reglas de Operación de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la "SECRETARIA" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo del "FONDO PyME" pueda emitir convocatorias dirigidas a la población objetivo para que presenten, a través de organismos intermedios, las Cédulas de Apoyo.

OCTAVA.- Para ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a la operación del "FONDO PyME", ambas partes convienen en instalar ventanillas de recepción en el "DISTRITO FEDERAL", cuando menos una por cada parte, con el fin de orientar a la población objetivo en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo en medios electrónicos, así como recibir la documentación adicional, relativa a los proyectos cuyo ámbito de ejecución corresponda a la circunscripción territorial de esa entidad federativa, o bien, sean presentados por organismos intermedios de carácter local.

Adicionalmente, la "SECRETARIA" se compromete a instalar la ventanilla única de recepción en las instalaciones de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, con el fin de orientar a la población en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo en medios electrónicos inherentes a los proyectos cuyo ámbito de ejecución o naturaleza supere la circunscripción de la entidad federativa, o bien, sean presentados por organismos intermedios de carácter regional, nacional o internacional.

NOVENA.- Para las actividades de revisión, evaluación y emisión de opiniones técnicas respecto a las Cédulas de Apoyo de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial de la entidad federativa, o bien, sean presentados por organismos intermedios de carácter local, ambas partes acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Subcomité Técnico del Distrito Federal, con base en las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, aceptan que el Subcomité Técnico del Distrito Federal, tendrá las facultades y obligaciones que establecen los ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo que antecede, procurando en todo momento la asistencia y orientación de los sectores privado, social y del conocimiento del Distrito Federal, para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación de empleos formales y permanentes, su incidencia en la competitividad de las "MIPYMES", entre otros indicadores.

DECIMA.- En caso de que el Consejo Directivo del "FONDO PyME", apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial en la entidad federativa, o bien, aquellos presentados por organismos intermedios de carácter local, conforme a lo señalado en las cláusulas octava y novena de este Convenio, "LAS PARTES" acuerdan que se deberá de suscribir con éstos, un convenio de adhesión o el instrumento jurídico que determine la "SECRETARIA", con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

DECIMA PRIMERA.- Con excepción de lo previsto en el artículo 10 de las Reglas de Operación del "FONDO PyME", las aportaciones que ambas partes destinen para la atención de los proyectos señalados en la cláusula anterior, deberán de ser depositadas en una cuenta estatal específica para su administración y ejercicio, con posterioridad a la aprobación de apoyos por parte del Consejo Directivo y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las demás disposiciones aplicables.

No obstante, el depósito y entrega de las aportaciones a cargo de la "SECRETARIA", estará sujeto a que el "DISTRITO FEDERAL", acredite haber realizado las aportaciones que a éste compete.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez suscritos los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan, se canalizarán los apoyos del "FONDO PyME" a los organismos intermedios locales o beneficiarios de cada proyecto, en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME", el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y demás aplicables.

Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio de Coordinación, serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados a los organismos intermedios locales o beneficiarios y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

DECIMA TERCERA.- Para la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los organismos intermedios locales y beneficiarios, el "DISTRITO FEDERAL" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, se compromete a recabar y presentar ante el Subcomité Técnico del Distrito Federal, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los organismos intermedios locales o beneficiarios, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, así como la documentación e información de los avances físico-financieros de los proyectos que hubieren recibido apoyos, conforme a las disposiciones de las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

DECIMA CUARTA.- “LAS PARTES” acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo del “FONDO PyME”, en ningún caso comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, Centralizada o Paraestatal del Distrito Federal, salvo en los casos de excepción previstos en las propias Reglas de Operación del “FONDO PyME”.

DECIMA QUINTA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el presente ejercicio fiscal, la “SECRETARIA” y el “DISTRITO FEDERAL” se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos antes del 31 de diciembre de 2005.

DECIMA SEXTA.- Con el fin de que el Distrito Federal cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el “DISTRITO FEDERAL” conviene con la “SECRETARIA” en desarrollar o actualizar una política de fomento para competitividad de las “MIPYMES”. Ambas partes se comprometen, con pleno respeto al marco jurídico del Distrito Federal, a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

Asimismo, el “DISTRITO FEDERAL” procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Distrito Federal de las “MIPYMES”, así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la “SECRETARIA” establecerá de común acuerdo con el “DISTRITO FEDERAL”, los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la “SECRETARIA” y el “DISTRITO FEDERAL” convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las “MIPYMES”.

Asimismo, el “DISTRITO FEDERAL” se compromete a informar a la “SECRETARIA” por conducto de la Comisión Intersecretarial de Política Industrial (CIPI) de los programas e instrumentos estatales en materia de apoyo, promoción y desarrollo empresarial y, en general, cualquier programa de fomento económico, así como las políticas sobre la competitividad de la industria que ofrece el “DISTRITO FEDERAL” para el apoyo al sector empresarial.

Para efectos de esta cláusula el “DISTRITO FEDERAL” se compromete a actualizar en forma semestral la información remitida a la “CIPI”.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

DECIMA NOVENA.- La “SECRETARIA” y el “DISTRITO FEDERAL” convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las “MIPYMES” por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA.- Para tal efecto, “LAS PARTES” convienen en formular un programa que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación a corto, mediano y largo plazo para alcanzar un mínimo de 20% (veinte por ciento) de las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las “MIPYMES”.

Dicho programa procurará la participación de la Administración Pública del Distrito Federal, con el fin de diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público.

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

VIGESIMA PRIMERA.- La “SECRETARIA” conviene con el “DISTRITO FEDERAL” en actuar de manera coordinada con respecto a las actividades señaladas en la cláusula segunda de este Convenio, consecuentemente, este último se compromete a conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

VIGESIMA SEGUNDA.- Ambas partes establecen que con sujeción a la Ley, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá los objetivos siguientes:

- a) Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";
- b) Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- c) Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados, en general, las características, beneficios, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio.

En todo caso, "LAS PARTES" acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto al "FONDO PyME" deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, el "DISTRITO FEDERAL", asume la obligación de que en las acciones de difusión y divulgación que realice incorporará la identidad gráfica PyME, conforme al manual que le dé a conocer la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

Finalmente, "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE "LAS PARTES"

VIGESIMA CUARTA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante cada una.

Por parte de la "SECRETARIA", con fundamento en la fracción XXIX del artículo 12 del Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones federales y oficinas de servicios de la Secretaría de Economía y su reforma, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 14 de septiembre de 1994 y 4 de julio de 2003, respectivamente, se designa a:

El Delegado Federal Metropolitano de la Secretaría de Economía, con domicilio en Puentes de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por parte del "DISTRITO FEDERAL", con fundamento en los artículos 7o. fracción III inciso 1, y 51 fracciones XVII y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se designa a.

El Director General de Regulación y Fomento Económico, con domicilio en avenida Cuauhtémoc número 898, 2o. piso, colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA QUINTA.- Cada representante designado, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan "LAS PARTES", tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico, incluyendo la suscripción de los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan para el otorgamiento de los apoyos del "FONDO PYME";
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por "LAS PARTES";
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Distrito Federal.

CONVENCIONES GENERALES

VIGESIMA SEXTA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

VIGESIMA SEPTIMA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" o la contravención a las disposiciones legales por alguna de "LAS PARTES", éstas podrán, respectivamente, suspender temporal o definitivamente la aportación o el ejercicio de los recursos establecidos en la cláusula sexta de este Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del "FONDO PYME".

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los apoyos federales aportados por la "SECRETARIA".

VIGESIMA OCTAVA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGESIMA NOVENA.- "LAS PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por "LAS PARTES", en los términos de la cláusula vigésima octava de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2005.

TRIGESIMA PRIMERA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" supervisarán la aplicación de los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA SEGUNDA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la Ciudad de México, a los quince días del mes de julio de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Distrito Federal: la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, **Jenny Saltiel Cohen**.- Rúbrica.- Con la asistencia de la Directora General de Regulación y Fomento Económico, **María de la Luz Hernández Trejo**.- Rúbrica.- Vo.Bo.: la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, **Ernestina Godoy Ramos**.- Rúbrica.